



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00252

Asunto: Incorpora- rechaza demanda

La presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Luz Ángela Correa en contra de Iván Mario Montoya, Jorge Humberto Montoya, Martha Elena Montoya y demás personas indeterminadas, fue inadmitida mediante providencia del 17 de marzo del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fue subsanado en debida forma el siguiente punto de inadmisión:

(I) En el segundo de los puntos de inadmisión de la demanda, se le advirtió a la parte actora que, conforme a la ficha catastral expedida por la Alcaldía de Medellín, la porción del predio respecto del cual se pretende usucapir posee un área de 230.05 metros cuadrados, no obstante, con la demanda únicamente se solicitó la prescripción de 230 metros. En tal sentido, debía aclararse si eso era un error de transcripción o si era una segregación por dicha área de uno de mayor extensión.

De igual manera, se le advirtió a la parte que, al pretender adquirir una porción menor del área total del bien inmueble, se debería identificar con la demanda tanto el predio de mayor extensión como la porción que de ella se segregaría, no solo por sus linderos, sino también con sus metros, cuadrados o lineales, ubicación, nomenclaturas y demás elementos necesarios para su identificación.

Ahora bien, con el escrito de subsanación de la demanda se afirma que actualmente el área total del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-254659 asciende a los 423.36 metros cuadrados, conforme a su certificado de tradición y libertad y a lo previsto en la ley 33 de 1905. No obstante, considera el Despacho que no se suple el requisito concerniente a la debida identificación del bien inmueble, toda vez que ni en el mentado certificado de tradición y libertad ni

en algún otro anexo de la demanda se hace referencia alguna a los metros de extensión del bien inmueble identificado con matrícula N° 01N-254659, y del cual se pretende adquirir una porción mediante prescripción, de forma tal que pueda constatarse que esa es realmente la dimensión y extensión del bien de mayor extensión.

Como si ello no fuera suficiente, al pretenderse una porción de menor extensión del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 01N-254659, en el acápite de pretensiones de la demanda también se debió indicar, como se exigió, la extensión total de este predio, con la consecuencial indicación de su extensión una vez se encuentre afectado por la declaratoria de prescripción, y la identificación de cómo se conformarían sus linderos una vez afectada la extensión del bien; lo anterior, pues únicamente de esa forma se lograría identificar realmente cual es el bien objeto del proceso, y la forma en la cual se segregaría y afectaría eventualmente el derecho real de dominio que los demandados ostentan sobre el predio de mayor extensión.

No obstante, no se realizó lo anterior, sino que la parte actora se limitó a indicar dicha afectación en el acápite de hechos de la demanda.

(II) Por otro lado, insiste el Despacho que no fue satisfecho el requerimiento concerniente al certificado especial de pertenencia que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme al artículo 69 de la ley 1579 del 2012.

Se itera, no es suficiente con aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de mayor extensión, sino que también debía satisfacerse dicho requisito de la demanda, advirtiéndose que, en todo caso, el artículo 84 del Código General del Proceso indica en su numeral 5° que a la demanda debe acompañarse todos los demás anexos que la ley exija; por lo anterior, que corresponde a unos instrumentos que la parte pudo y debía obtener con anterioridad a la interposición de la demanda.

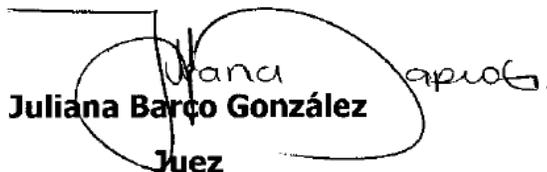
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de pertenencia.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 9 abril 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.



fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5483bf5a3d52e266e0f346d955ca3172ceee1e93841d9478aaa64666eaf52d

Documento generado en 08/04/2021 08:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>